COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

RESOLUCIÓN CEE/CG/R/51/2022
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
EXPEDIENTE: PSTPP-34/2022
DENUNCIADO: PARTIDO MORENA

Monterrey, Nuevo León a 31 de octubre de 2022.

Resolución definitiva que declara **existente** la conducta atribuida al **partido Morena en el estado de Nuevo León**, dentro del **procedimiento sancionador en materia de transparencia de los partidos políticos** identificado con la clave **PSTPP-34/2022**, iniciado con motivo de la vista ordenada por la entonces Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León, mediante el oficio COTAI-SE-DAJ-CN-2987/2022, respecto del procedimiento de incumplimiento a las obligaciones de transparencia del partido político Morena en el Estado de Nuevo León, identificado como PIOT/125-02/2021.

1. GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
COTAI:	Otrora Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León.
Denunciado:	Partido político Morena en el estado de Nuevo León.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Plataforma Nacional:	Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.
Reglamento de Transparencia:	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la CEE.
Sujeto obligado:	Partido político Morena.

2. ANTECEDENTES

[En adelante las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario]

2.1 Procedimiento ante la COTAI

a. Inicio de verificación y del procedimiento. Durante el año 2021, la COTAI realizó el procedimiento de verificación correspondiente al segundo trimestre de 2021, de las obligaciones de transparencia publicadas en la Plataforma Nacional, en la cual una vez finalizada fue sometida a consideración del Pleno de la COTAI en fecha 27 de octubre de 2021, en donde se aprobó la verificación y ordenó que se integrara el expediente por lo que hace al Sujeto obligado, el cual quedó registrado como PIOT-125-02-2021.

Asimismo, se ordenó que se girara oficio al Sujeto obligado, a fin de hacerle de su conocimiento aquellas obligaciones de transparencia respecto de las cuales se

detectaron errores u omisiones en su publicación en la Plataforma Nacional, y en consecuencia cumpliera con las obligaciones derivadas de la verificación.

b. Determinación. En fecha 7 de enero, la Subdirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia de la COTAI, determinó que subsistía el incumplimiento del Sujeto obligado respecto de la información que se encontraba constreñido a publicar en la Plataforma Nacional, a que se refieren los artículos 95 y 102 de la Ley de Transparencia, correspondiente al segundo trimestre del año 2021, detectándose el incumplimiento a las fracciones IV, XII a, b, XXIV a, b, c, XXV, XXVIII, XXX, XXXIII, XXXVIII a, b, XL a, b, d, XLIV y L, del artículo 95 y, las fracciones IV, V, VI, IX, X, XII, XIV, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV a, b, c, d, XXVII y XXIX y XXX, del artículo 102 de la Ley de Transparencia, por lo que se dio vista al superior jerárquico del responsable de publicar la información, a fin de que en el término de 5 días cumpliera con lo ordenado.

En fecha 12 de julio, la Subdirección de Verificación referida, determinó que subsistía el incumplimiento del Sujeto obligado, por lo que se propuso al Pleno imponer como medida de apremio una Amonestación Pública, por la omisión en la publicación de la información de las obligaciones de transparencia del Sujeto obligado, así como por no haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la COTAI.

Posteriormente, en fecha 12 de julio, el Pleno de la COTAI, aprobó el acuerdo de incumplimiento; entre otros, dentro del expediente PIOT-125-02-2021, relativo al segundo trimestre de 2021, y se impuso al Sujeto obligado la medida de apremio consistente en una Amonestación Pública.

Asimismo, ordenó dar vista a la otrora CEE para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

2.2 Trámite ante la otrora CEE

a. Recepción de las constancias. El 7 de septiembre, se recibió el oficio COTAI-SE-DAJ-CN-2987/2022, signado por el licenciado Edwin Otoniel García Ramón, Coordinador de Notificaciones de la COTAI, mediante el cual notificó el acuerdo de fecha 29 de agosto, dictado dentro del expediente PIOT-125-02-2021, en el cual en cumplimiento a lo ordenado en el diverso acuerdo del Pleno de la COTAI de fecha 12 de julio, notificó dicho acuerdo, se dio vista del incumplimiento y remitió los documentos electrónicos certificados que contenían los elementos que sustentan la presunta responsabilidad administrativa.

b. Inicio del procedimiento. El 09 de septiembre, la Unidad de Secretariado de la otrora CEE, con motivo de la vista ordenada, inició un procedimiento sancionador en materia de transparencia de los partidos políticos con la clave PSTPP-34/2022.

c. Tramite del procedimiento. En fecha 15 de septiembre, se ordenó emplazar al Denunciado, a fin de que diera contestación al procedimiento seguido en su contra y ofreciera las pruebas de su intención; sin que el Denunciado diera contestación al referido emplazamiento.

Asimismo, en fecha 13 de octubre de 2022, se ordenó poner a la vista del Denunciado el presente procedimiento, a fin de que formulara los alegatos de su intención, sin que el Denunciado hiciera uso de ese derecho.

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

d. Proyecto de resolución. En fecha 21 de octubre, se ordenó realizar el proyecto de resolución definitiva del presente expediente, a fin de que el Consejo General, se encuentre en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda sobre el mismo.

3. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador en materia de transparencia de los partidos políticos conforme al proyecto de resolución propuesto por la persona Titular de la Unidad del Secretariado del Instituto.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, y 97, fracciones I y XXXIII de la Ley Electoral; 204 de la Ley de Transparencia; 44 y 45 del Reglamento de Transparencia y demás aplicables.

4. ESTUDIO DE FONDO

a. Hechos materia del procedimiento

Derivado del procedimiento de verificación correspondiente al segundo trimestre del año 2021, la COTAI determinó el incumplimiento del Denunciado respecto de sus obligaciones de transparencia con motivo de la omisión de publicar la información que se encontraba obligado a difundir en la Plataforma Nacional, a que se refieren los artículos 95 fracciones IV, XII a, b, XXIV a, b, c, XXV, XXVIII, XXX, XXXIII, XXXVIII a, b, XL a, b, d, XLIV y L; y las fracciones IV, V, VI, IX, X, XII, XIV, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV a, b, c, d, XXVII y XXIX y XXX, del artículo 102 de la Ley de Transparencia.

b. Contestación del Denunciado

El Denunciado no dio contestación al presente procedimiento, no obstante, de estar debidamente notificado para ello, según constancias que obran en autos.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que del mismo modo fue omiso en dar respuesta a los requerimientos efectuados por la COTAI dentro del expediente PIOT-125-02/2021.

c. Alegatos

El Denunciado no hizo uso de este derecho, no obstante, de estar debidamente notificado para ello, según constancias que obran en autos.

d. Fijación de la materia de la controversia

El planteamiento jurídico por dilucidar consiste en resolver si el Denunciado, incumplió con sus obligaciones de transparencia en el periodo del segundo trimestre del año 2021, y transgredió la normatividad electoral, en contravención a lo dispuesto en los artículos, 3, fracción XLI; 95 y 102 de la Ley de Transparencia; y 40, fracción XIII, de la Ley Electoral.

e. Hechos acreditados

Al respecto, de las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte lo siguiente:

- Que el Sujeto obligado no subsanó las omisiones detectadas por la Subdirección de Verificación y Acceso a la Información de la COTAI.
- Que la COTAI determinó que el Sujeto obligado incumplió en publicar en la Plataforma Nacional, sus obligaciones de transparencia respecto al segundo trimestre del ejercicio 2021.
- Que la COTAI impuso al Denunciado una Amonestación Pública.

f. Análisis del caso

En el presente asunto, se considera que es **existente** la conducta atribuida al Denunciado, referente a que fue omiso en dar cumplimiento con sus obligaciones de transparencia y en consecuencia de sus obligaciones como partido político, en contravención a lo establecido en los artículos 40, fracción XIII de la Ley Electoral; 3 fracción XLI, 95 y 102 de la Ley de Transparencia, lo que se analiza de la forma siguiente.

- **Es deber de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que en materia de transparencia se les impone**

En principio, se tiene que el artículo 6, apartado A, bases I, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Así, precisa que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; y que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por otro lado, el numeral 25, incisos x) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, indica que es obligación de los partidos políticos cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, el artículo 40, fracción XIII, de la Ley Electoral establece que es obligación de los partidos políticos con registro, cumplir con las obligaciones que la legislación que en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

Asimismo, el numeral 3, fracciones XLII, y LI, inciso i) de la Ley de Transparencia, señala que se entenderá como obligaciones de transparencia a la información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de

internet en los términos y condiciones previstas en esta Ley; y como sujetos obligados, entre otros, a los partidos políticos locales.

De igual modo, el artículo 95 de la Ley de Transparencia refiere que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que señala el referido numeral.

De la misma forma, el artículo 102 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales únicamente en lo que respecta a información local, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la información que refiere el numeral en mención.

- **El Denunciado incumplió con sus obligaciones de transparencia**

Como se precisó en el apartado que antecede, por mandato constitucional los partidos políticos tienen la obligación de dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia que la ley de la materia les impone, en las que se encuentra el deber de poner a disposición del público y difundir en los medios electrónicos por lo menos la información de los temas, documentos y políticas que hacen referencia los artículos 95 y 102, de la Ley de Transparencia, lo cual será vigilado por la COTAI, y podrá ser de forma periódica.[1]

En ese sentido, con motivo del procedimiento de verificación realizado por la COTAI correspondiente al periodo del segundo trimestre del año 2021, a las obligaciones de transparencia publicadas en la Plataforma Nacional, ésta advirtió la omisión del Sujeto obligado de publicar la información señalada en los numerales antes citados, por lo que requirió a fin de su cumplimiento, sin obtener respuesta alguna.

No obstante, una vez transcurrido el término otorgado al Sujeto obligado, la Coordinación de Procedimientos de Obligaciones de Transparencia de la COTAI, realizó una verificación, a fin de revisar el cumplimiento a las obligaciones, haciendo constar que éste incumplió con los formatos conminado a subsanar, subsistiendo el incumplimiento.

Derivado de lo anterior, el Pleno de la COTAI aprobó determinar el incumplimiento del Sujeto obligado, respecto de la información que se encontraba constreñido a publicar en la Plataforma Nacional, a que se refiere los artículos 95 y 102 de la Ley de Transparencia, con motivo de sus obligaciones de transparencia e impuso a una Amonestación al Sujeto Obligado, por la omisión en difundir la información a la que se encontraban obligados.

Así, se tiene que la sustanciación del procedimiento respecto del cual se dio vista y la verificación, fueron realizadas por una autoridad competente en uso de sus funciones, la cual determinó el incumplimiento del Sujeto obligado a las obligaciones de transparencia citadas.

En ese sentido, se tiene que el Sujeto obligado incumplió con sus obligaciones de transparencia y en consecuencia con sus obligaciones como partido político, en

[1] Artículos 109 y 110 de la Ley de Transparencia.

contravención a lo establecido en los artículos 40, fracción XIII de la Ley Electoral y 3, fracción XLI, 95 y 102 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior con motivo de la omisión de publicar en la Plataforma Nacional la información a que se refieren los artículos, 95 fracciones IV, XII a, b, XXIV a, b, c, XXV, XXVIII, XXX, XXXIII, XXXVIII a, b, XL a, b, d, XLIV y L; y 102 fracciones IV, V, VI, IX, X, XII, XIV, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV a, b, c, d, XXVII y XXIX y XXX, de la Ley de Transparencia.

Como quedó de manifiesto, la Subdirección de Verificaciones de Transparencia de la COTAI, hizo constar en fecha 20 de mayo, que con motivo de la verificación realizada no se encontraba publicada la información objeto del presente procedimiento, y al solicitarle que la complementara no dio cumplimiento con lo mismo, de ahí que derivara el incumplimiento del Denunciado, por lo que al ser la verificación de la COTAI una documental pública, tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 239 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se tiene que el procedimiento del cual deriva el presente fue sustanciado por una autoridad con facultades para realizar verificaciones respecto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, en términos de los artículos 109 al 112 de la Ley de Transparencia, por lo que sus actuaciones tienen pleno valor probatorio.

En razón de lo expuesto, se declara **existente** la conducta atribuida al Denunciado, relativa al incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 40, fracción XIII de la Ley Electoral y 3, fracción XLI, 95 y 102 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de la conducta denunciada, lo conducente es determinar la sanción correspondiente mediante la individualización de la misma.

Máxime que la COTAI dio vista a esta autoridad del procedimiento en términos del numeral 204 de la Ley de Transparencia, el cual señala que dicha autoridad dará vista a este organismo cuando se trate del incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

g. Individualización de la sanción

Al efecto, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que, en la imposición de las sanciones se deberán considerar los siguientes criterios:

1. La capacidad económica del sujeto obligado infractor;
2. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de datos;
3. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la determinación de la COTAI;
4. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos. Se considerará reincidente el sujeto obligado que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el artículo 199 de la Ley de Transparencia;
5. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado; y;

6. El daño causado.

Por su parte el artículo 48 del Reglamento de Transparencia, señala que para la individualización de la sanción, además de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá atenderse los siguientes criterios:

1. Tipo de infracción;
2. Bien jurídico tutelado;
3. Singularidad o pluralidad de la conducta, y
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

En el caso concreto, de acuerdo con los criterios antes citados, se presentan las siguientes circunstancias.

1. **La capacidad económica del Sujeto obligado infractor**

El Denunciado cuenta para el ejercicio 2022 con la cantidad de $45,693,438.21 (cuarenta y cinco millones seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 21/100 moneda nacional) como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, tal y como quedó establecido en el acuerdo del Consejo General con clave CEE-CG-02-2022.[2]

Así mismo, al día 17 de octubre, tiene sanciones pendientes por deducir por la cantidad de $ 62,025,865.18 (sesenta y dos millones veinticinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 18/100 moneda nacional).[3]

En tal virtud, es dable deducir que el Denunciado no cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

2. **La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de datos**

Este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que la Ley Electoral, no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad.

En el presente caso, si bien la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales de un partido político considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, lo cierto es que la conducta realizada por el Sujeto obligado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consistió en la omisión de dar cumplimiento a algunas de sus obligaciones de transparencia durante el ejercicio del segundo trimestre del año 2021.

Por tanto, aunque la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador, al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos de difundir en sus portales de internet la información a la que están obligados, con la finalidad de que la ciudadanía conozca la información pública, tal omisión debe estimarse como un descuido, ya que omitió publicar la información durante el segundo trimestre del año 2021.

---

[2] Consultable en la página de internet del Instituto, con la liga electrónica https://www.ceenl.mx/
[3] Consultable en el expediente PSTPP-34/2022.

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

Precisado lo anterior, procede calificar la falta como LEVE, por el incumplimiento del Sujeto obligado con sus obligaciones de transparencia y en consecuencia con sus obligaciones como partido político, por la omisión de publicar en la Plataforma Nacional la información establecida en los artículos 95 y 102 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 40, fracción XIII de la Ley Electoral y 3, fracción XLI, 95 y 102 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, resulta de especial interés inhibir la comisión de la infracción que se analiza, a efecto de que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la difusión de la información que debe de publicarse en los portales de internet de los sujetos obligados.

3. **Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la determinación de la Comisión (COTAI)**

Con motivo del procedimiento de verificación realizado por la COTAI correspondiente al periodo del segundo trimestre del año 2021, a las obligaciones de transparencia publicadas en la Plataforma Nacional, ésta advirtió la omisión del Sujeto obligado de publicar la información señalada en los numerales 95 y 102 de la Ley de Transparencia.

Derivado de lo anterior, previa integración del expediente respectivo y siguiendo el trámite establecido, el Pleno de la COTAI aprobó determinar el incumplimiento del Sujeto obligado, respecto de la información que se encontraba constreñido a publicar en la Plataforma Nacional, a que se refiere los artículos 95 y 102 de la Ley de Transparencia, con motivo de sus obligaciones de transparencia.

4. **La reincidencia por parte del Sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2020**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**[4].

Ahora bien, con sustento en el párrafo anterior, no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye al Sujeto obligado, pues en los archivos del Instituto no obra algún expediente en el cual se le hubiere sancionado previamente a la fecha en que se llevó a cabo el incumplimiento a la obligación a que se encontraba constreñido, en los términos expuestos en esta resolución y hubiese quedado firme, por la infracción que se le atribuye.

Sin que sea óbice que dicho Denunciado, haya sido sancionado por conducta similar en las resoluciones emitidas por el Consejo General, dentro de procedimientos sancionadores en materia de transparencia de los partidos políticos, dictadas en fechas 23 de agosto y 7 de septiembre de 2021; 10 de marzo de 2022, las cuales se refieren a infracciones en los trimestres 4° de 2017; 1°, 2° y 3° del 2018; 1° del 2019

[4] Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002

y 4° del 2020; toda vez que la infracción aquí denunciada, se dio previo al dictado de las citadas resoluciones, siendo que para que se actualice el supuesto jurídico de reincidencia, la nueva infracción debió haber sido cometida con posterioridad a las sanciones impuestas, y dicha infracción se refiere al segundo trimestre del año 2021, por lo que la nueva infracción debió haber sido cometida con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada.[5]

5. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el Sujeto obligado

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que el Sujeto obligado hubiere actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, en autos no se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), de ahí que se considere que estamos ante una negligencia, por tratarse de la falta de cuidado en el cumplimiento a lo establecido en la normatividad en consulta.[6]

6. El daño causado

En el caso concreto el daño causado consiste en que, derivado de la omisión en la difusión de la información señalada, se privó del derecho de acceso a la información pública a la ciudadanía que pudiera tener interés en conocer la misma.

7. Tipo de infracción

En términos de lo expuesto en el numeral 1 del presente apartado, el tipo de infracción consiste en una falta calificada como LEVE, por incumplimiento del Sujeto obligado con sus obligaciones de transparencia y en consecuencia con sus obligaciones como partido político, en contravención a lo establecido en los artículos 40, fracción XIII de la Ley Electoral y 3, fracción XLI, 95 y 102 de la Ley de Transparencia.

8. Bien jurídico tutelado

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Ahora bien, las normas transgredidas, radican en garantizar el derecho fundamental de la ciudadanía de conocer la información pública de los partidos políticos, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido cumplimiento del derecho señalado, a través de los mecanismos idóneos que permitan realizar la difusión en la Plataforma Nacional de la información a la cual se encuentran obligados a publicar.

9. Singularidad o pluralidad de la conducta

Al respecto, aun cuando se acreditó que el Sujeto obligado, violentó la normatividad legal en materia de transparencia, y en cuanto a sus obligaciones como partido político, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó que el Sujeto obligado incumplió con sus

---

[5] Resulta aplicable por analogía la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**, así como lo determinado por la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-415/2018.

[6] Acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, en el que ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido.

obligaciones de transparencia respecto del segundo trimestre del año 2021, por lo que en este caso se trata de una falta **singular**.

10. Circunstancias de tiempo modo y lugar

- **Tiempo.** En el segundo trimestre del año 2021.
- **Modo.** El Sujeto obligado incumplió con la obligación de transparencia consistente en la publicación en la Plataforma Nacional de la información a que está constreñido, en contravención a lo establecido en los artículos 3, fracción XLI, 95 y 102 de la Ley de Transparencia y 40, fracción XIII de la Ley Electoral.
- **Lugar.** La infracción bajo análisis se actualizó en el estado de Nuevo León.

h. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe recordarse que la Ley Electoral, confiere a la autoridad electoral arbitrio para determinar, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar, es decir, que la sanción, por sí misma, sea de la entidad suficiente para lograr tener un efecto disuasivo ante posibles conductas similares por parte de los sujetos obligados.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido sustancialmente que, en principio, la sola demostración de una falta debe conducir a que se imponga al infractor la sanción mínima que corresponda; sin embargo, las circunstancias particulares del transgresor, y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo de la sanción que establezca el catálogo previsto legalmente.[7]

Bajo esta línea argumentativa, es importante poner de manifiesto que el artículo 351 de la Ley Electoral, indica las sanciones aplicables a la infracción prevista en el artículo 352 fracción IX de esa Ley.

Al respecto, debe recalcarse que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar; así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

Así, como ya se estableció, se calificó la falta como LEVE, por haber incumplido con sus obligaciones de transparencia, con motivo de omitir la publicación de la información establecida en los artículos 95 y 102 de la Ley de Transparencia en el segundo trimestre de 2021, en contravención al artículo 40, fracción XIII de la Ley Electoral.

---

[7] Así lo ha sostenido en la tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN | CEE

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al Sujeto obligado, se aplica la sanción establecida en el artículo 351, fracción I de la Ley Electoral, consistente en un **APERCIBIMIENTO**.

Con lo anterior, se considera que será suficiente para reprimir y castigar de manera debida y ejemplar al sujeto infractor por la actualización del ilícito administrativo acreditado; además, dicha medida resultaría apta para generar un efecto disuasivo frente a terceros a fin de evitar la comisión de conductas de similares características.

Además, se tiene que conforme a lo razonado en el apartado anterior, en concepto de esta autoridad, de ninguna manera genera un impacto sustancial o pernicioso en las actividades ordinarias del Sujeto obligado que le impida, de manera clara y evidente, continuar desarrollando sus actividades.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la conducta atribuida al Denunciado, relativa al incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Denunciado, un **APERCIBIMIENTO**; por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese. Personalmente a las partes y a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Instituto; por **oficio** al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y por **estrados** a los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de Internet.

Revisada y analizada que fue la presente resolución por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por unanimidad las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y firmándose para consideración legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.-Conste.-

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Luis Javier Vaquero Ochoa
Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva